



### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 169**

Mercaderes, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicada bajo el Número 2024-00040-00, presentada a través de apoderada judicial, por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit: 800.037.800-8, en contra de JORGE ARTURO DAZA ORTEGA, titular de la C. de C. No. 5.352.375, con el fin de resolver sobre su admisión.

Para resolver, se CONSIDERA:

Se presentan como títulos base de recaudo ejecutivo solicitado, los siguientes pagarés:

1. Pagaré Número 021166100005060, creado el 21 de agosto de 2015.
2. Pagaré Número 021166100007710, creado el 14 de junio de 2019.

Los títulos presentados para su pago, reúnen los requisitos previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio y se encuentran amparados por la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de ellos se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, por ello, prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal. -

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la ejecución, no solo por la cuantía de la obligación sino también por el lugar de cumplimiento de la obligación y el lugar de residencia de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800037800-8, en contra de JORGE ARTURO DAZA ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE NUMERO 021166100005060**

- a). Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.063.144) M/CTE, por concepto de capital.
- b). Por concepto de intereses de remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital insoluto, desde el día 3 de marzo de 2023 hasta el día 22 de febrero de 2024, liquidados a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c). Por los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto, desde el día 23 de febrero de 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d). Por la suma de NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS (\$9.102), por otros conceptos.

#### **PAGARE NUMERO 021166100007710**

- a). Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$14.999.963) M/CTE, por concepto de capital.
- b). Por concepto de intereses de remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital insoluto, desde el día 28 de junio de 2022 hasta el día 22 de febrero de 2024, liquidados a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c). Por los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto, desde el día 23 de febrero de 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



d). Por la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$112.547), por otros conceptos.

SOBRE LAS COSTAS SE DECIDE OPORTUNAMENTE.

Las anteriores sumas de dinero las deberá cancelar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que, de esta providencia, se le deberá hacer. -

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a JORGE ARTURO DAZA ORTEGA, titular de la C. de C. No. 5.352.375, en la forma y los términos indicados por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. ADVIÉRTASELES que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, podrán formular las excepciones que se consideren tener en su favor.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la doctora CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, abogada en ejercicio, portadora de la C. de C. No. 27.093.942 y T. P. No. 130.999 del C. S. de la Judicatura, como la apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder allegado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JAIRO FUENTES RÍOS**

